

**Año 1827:**

- Decreto: Negociación de un empréstito de tres millones de pesos, por intermedio del Banco Nacional, y con la garantía de los fondos y rentas de la República, de fecha 11 de Enero de 1827.
- Decreto: Concesión de terrenos sobre la línea de fronteras, de fecha 3 de Febrero de 1827.
- Decreto: Terrenos fuera de la línea de frontera, no se den en enfiteusis, de fecha 3 de Febrero de 1827.
- Decreto: Prorogando por un año el plazo señalado para que los ocupantes de terrenos bañados, los denuncien á los efectos de su concesión en debida forma, de fecha 7 de Marzo de 1827.
- Ley: Prorogando el plazo fijado por la ley de 15 de Febrero de 1826, para la presentación de acciones contra el Estado, de fecha 23 de Marzo de 1827.
- Decreto: Autorización al Banco Nacional para lanzar á la circulación monedas de cobre de valor de 20, 10, 5 y 2½ décimos, de fecha 26 de Marzo de 1827.
- Decreto: Disposiciones complementarias de la ley de 18 de Mayo de 1826, sobre concesión de tierras en enfiteusis, de fecha 8 de Mayo de 1827.
- Decreto: Restricciones para la concesión de terrenos en enfiteusis, de fecha 10 de Mayo de 1827.
- Decreto: Creando una Comisión encargada de aconsejar las medidas mejor encaminadas á asegurar el crédito y valorización del papel moneda, de fecha 16 de Julio de 1827.
- Decreto: Sobre aprobación de mensuras de tierras públicas ó particulares, de fecha 17 de Julio de 1827.
- Resolución: Personal de la Comisión encargada de dictaminar acerca de los medios de valorizar el papel moneda, de fecha 20 de Julio de 1827.
- Ley: Facultando al Gobierno para la inversión de 20.000 pesos en las diputaciones a las provincias, de fecha 27 de Agosto de 1827.
- Resolución: Nombramiento de Presidente y Vicepresidente de la Administración del Crédito Público, de fecha 1º de Septiembre de 1827.
- Decreto: Para la formación del Presupuesto de Gastos, de fecha 3 de Septiembre de 1827.
- Mensaje del Gobierno de la Provincia a la H. Legislatura, de fecha 14 de Septiembre de 1827.
- Ley: Facultando al Gobierno para negociar seis millones de pesos, de fecha 17 de Septiembre de 1827.
- Ley: Derogando las del Congreso de 27 de Julio sobre el empréstito y derechos de extracción de carnes, de fecha 17 de Septiembre de 1827.
- Decreto: Derogando el decreto de 10 de Mayo de 1826 sobre contratos en metálico, de fecha 22 de Septiembre de 1827.
- Ley: Acuerdo de la H. Sala. Aprobando la contrata celebrada para la negociación de los seis millones de pesos, de fecha 27 de Septiembre de 1827.
- Resolución: Representantes que deben integrar la Comisión de Cuentas, de fecha 2 de Octubre de 1827.
- Bosquejo del Estado General del Erario – á fin del tercer trimestre de 1827, de fecha 26 de Octubre de 1827.
- Acuerdo: Se acuerda al Almirante de la escuadra nacional, General D. Guillermo Brown, la cantidad de cincuenta mil pesos en fondos públicos, en recompensa de sus

servicios, y del desprendimiento con que procediera, al renunciar á sus derechos y acciones contra el Gobierno, de fecha 26 de Octubre de 1827.

- Decreto: Sobre denuncia de terrenos en la nueva línea de frontera, de fecha 26 de Noviembre de 1827.
- Decreto: Estableciendo un registro escrito de los enfiteutas, de fecha 3 de Diciembre de 1827.
- Decreto: Sobre la venta de terrenos de pan-llevar, y fincas urbanas de propiedad pública, de fecha 5 de Diciembre de 1827.
- Ley: Aprobando las cuentas del Crédito Público en el año de 1825, de fecha 10 de Diciembre de 1827.
- Decreto: Aprobando las cuentas generales del año de 1825, de fecha 10 de Diciembre de 1827.

**Decreto: Negociación de un empréstito de tres millones de pesos, por intermedio del Banco Nacional, y con la garantía de los fondos y rentas de la República.**

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Enero 11 de 1827.-El Presidente de la República:-Considerando: que ha llegado el momento indicado, de usar directamente del crédito del Gobierno con los particulares, para atender á las necesidades del Estado: que á los gastos extraordinarios que ha demandado la guerra, se ha seguido naturalmente el espendio de una cantidad considerable de medio circulante, y que ella por el mismo estado de guerra, no está en la proporción conveniente con los pocos objetos de transacción, de que se nutre el movimiento mercantil actualmente.-Que todas las clases que poseen en abundancia el medio circulante, tienen facilidad de adquirirlo, pueden por medio de un empréstito al Gobierno, dar colocación segura, productiva y sin riesgo á las más pequeñas como á las mayores economías que hicieren, ó hayan hecho de sus fondos.-Que este empleo es preferente á cualquiera otro que la industria apenas naciente del país, podría prestarse, cuando al mismo tiempo la mayor parte de los objetos de ocupación y de labor se hallan cruzados accidentalmente por defecto de orden en el interior.-Que este empleo debe detener el aumento progresivo y escedente del precio venal de las cosas, y evitar un mal de una naturaleza y estension tal, que puede poner en peligro todas las fortunas individuales.-Que además el medio de colocación de los fondos ahorrados por la economía de los particulares, ó detenidos improductivamente por las singulares circunstancias del país, en un empréstito al Gobierno, es notablemente favorecido por la perspectiva halagüeña de una paz próxima y honorable, cuya esperanza se alimenta aun en los ánimos menos confiados, después de que este presentimiento es sostenido por la impresión sentida de grandes y oportunos sacrificios, del hecho de la fuerza imponente de la República y del vigor que dan al Gobierno la opinión y el patriotismo en la eminente situación en que se halla, escudando con su sola existencia todos los intereses de la sociedad.-Que, finalmente teniendo en consideración, el usar del medio indicado, el estado provisorio de la estagnacion violenta que sufre el comercio, lo transitorio de las circunstancias del interior, y aun lo accidental de la reducción de la demanda de capital, en un país donde los emolumentos del empleo indefinido de capital y de trabajo, compensan prodigiosamente los desvelos de la industria, y donde por esta razón en mucho tiempo no habrá superfluo alguno propiamente tal, que pueda destinarse á ser acumulado ó entretenido inactivamente y por consiguiente que en la paz se volverá á sentir la escasez del capital circulante que ahora parece abundar, ha acordado y decreta:-Art. 1º El Ministro de Hacienda negociará bajo al hipoteca de los fondos y rentas de la República, un empréstito reembolsable á seis meses, de la cantidad de tres millones de pesos, al interés del uno por ciento

mensual.-Art. 2º Los tres millones de que habla el artículo anterior, serán enterados en la Tesorería del Banco Nacional en los seis primeros meses del presente año en proporción de quinientos mil pesos en cada mes, y devueltos justamente á los seis meses, con el interés correspondiente, por el orden y forma en que se hubieren entregado en dicha Tesorería.-Art. 3º El Banco Nacional será comisionado para la realización de dicho préstamo, y él dará los pagarés á los prestamistas en la forma que acordare.-Art. 4º El Banco cargará al Gobierno un cuarto por ciento de comisión, por la agencia de este empréstito.-Art. 5º El Banco, hasta el entero de los tres millones, recibirá á libre concurrencia, todas las cantidades que se le ofrecieren, evitando las preferencias, si no es á la mayor suma cuando el servicio de la Tesorería lo demandare, y sin escluir ninguna, á no ser que sea menor de cien pesos.-Art. 6º Queda encargado el Ministro de Hacienda de la ejecución del presente decreto, que lo comunicará á quienes corresponda, lo hará publicar é insertar en el Registro Nacional.-RIVADAVIA.- Salvador María del Carril.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, págs. 172 – 173.

**Decreto: Concesión de terrenos sobre la línea de fronteras.**

Buenos Aires, Febrero 3 de 1827.-El Presidente, por motivos del mayor interés público, ha acordado y decreta:-Art. 1º No se concederá por ahora terreno alguno en enfiteusis fuera de la nueva línea de frontera, que se establece por el decreto de 27 de Setiembre de 1826, esto es, al Sud de una línea tirada desde el Cabo Corrientes al Tandil, de este punto á la laguna de Curalafquen, Cruz Colorada y Mar Chiquita del Norte.-Art. 2º Todos los terrenos que se hayan dado y que se den en enfiteusis en la misma línea de frontera, ó en la parte interior tendrán la tácita condición de ser esceptuada aquella parte, que sea conveniente destinar á nuevos pueblos, con sus correspondientes égidos, canales ó caminos públicos.-Art. 3.º Por el Ministerio de Gobierno se comunicará á quienes corresponde é insertará en el Registro Nacional.-RIVADAVIA.-*Julian S. de Agüero.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 176.

**Decreto: Prorogando por un año el plazo señalado para que los ocupantes de terrenos bañados, los denuncien á los efectos de su concesión en debida forma.**

Buenos Aires, Marzo 7 de 1827.-En consideración á varias observaciones que ha elevado el Departamento General de Topografía y Estadística, el Gobierno ha acordado y decreta:-Art. 1º Se proroga por un año más el plazo que en 27 de Setiembre de 1825, se señaló á los poseedores de terrenos bañados, sitios á los frentes de las respectivas propiedades, para que los denunciaran con preferencia á cualesquiera otros que puedan solicitarlos, cuyo plazo fue renovado en Marzo del año anterior.-Art. 2º El plazo á que se contrae el anterior artículo, empezará á correr desde el 27 del presente mes.- 3º Por el Ministerio de Gobierno se comunicará y publicará según corresponde.-RIVADAVIA.-*Julian Segundo de Agüero.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 178.

**Ley: Prorogando el plazo fijado por la ley de 15 de Febrero de 1826, para la presentación de acciones contra el Estado.**

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, ha acordado en sesión de hoy lo que sigue:-Artículo único.-El plazo de un año prefijado por el artículo segundo de la ley de 15 de Febrero de 1826, para presentar las acciones contra el Estado, queda estendido hasta 31 de Octubre del año corriente.-Y de órden del mismo se comunica á V.E. para su conocimiento y efectos consiguientes.-Sala del Congreso, Buenos Aires, Marzo 23 de 1827.-JOSÉ MARÍA ROJAS, Presidente.-*Alejo Villegas*, Secetario.-*Exmo. Señor Presidente de la República*.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1827.-Acúsese recibo y publíquese en el Registro Nacional.-RIVADAVIA.-*Salvador M. del Carril*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, págs. 181 – 182,

**Decreto: Autorización al Banco Nacional para lanzar á la circulación monedas de cobre de valor de 20, 10, 5 y 2½ décimos.**

Buenos Aires, Marzo 26 de 1827.-Aunque se previeron los inconvenientes de la circulación de billetes en pequeñas fracciones, cuando se espidió el decreto de 17 de Agosto del año próximo pasado, sin embargo, el Gobierno no pudo dejar de sujetarse á la necesidad de ordenar la emisión de las cédulas de 10 y 20 décimos, reservándose el sustituirlas cuanto mas breve le fuese posible, por alguna moneda que consultase la necesidad del presente, alejase los perjuicios á que se presta la circulación de dichas células y reuniese mayores garantías y mejores proporciones en la subdivisión de valores.-Estas consideraciones solo han podido entrar por ahora en el cálculo de la amonedación que se ha mandado hacer, bien entendido que quedan otras, que se tendrán en vista luego que las circunstancias permitan ocuparse á las autoridades correspondientes de la ley permanente de la moneda nacional.-Entre tanto, como la casa de moneda del Banco, puede desde luego empezar á producir los arbitrios que van á cortar los males que aflijen por el momento y siendo urgente evitarlos, el Presidente de la República ha acordado y decreta:-Art 1º Queda por ahora autorizado el Banco Nacional para emitir á la circulación monedas de cobre, que representen el valor de 20 décimos, el de 10, el de 5 y el de 2 ½ ó ¼ de diez décimos, según los modelos aprobados.-Art. 2º Así que el Banco pueda principiar á poner en circulación dichas monedas, retirará é inutilizará, en las mismas proporciones las cédulas de diez y veinte décimos.-Art. 3º El Banco queda obligado á retirar de la circulación la moneda de cobre que se emitirá en virtud de este decreto, tan luego como las circunstancias permitan arreglar definitivamente la ley de la moneda Nacional.-Art. 4º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto, que lo comunicará con lo acordado á quien corresponde, y lo hará insertar y publicar en el Registro Nacional.-RIVADAVIA.-*Salvador María del Carril*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 182.

**Decreto: Disposiciones complementarias de la ley de 18 de Mayo de 1826, sobre concesión de tierras en enfiteusis.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Mayo 8 de 1827.-El Presidente de la República, á consecuencia de las disposiciones, que contiene la ley de 18 de Mayo de 1826, ha acordado y decreta:-Art. 1º La renta ó canon establecido por el artículo 2º de la ley de 18 de Mayo de 1826, correspondiente á un ocho por ciento anual en las tierras de pastoreo, y á un cuatro en las de pan-llevar, sobre el valor de la tasación hecha y aprobada de las posesiones territoriales dadas en enfiteusis, con arreglo á la misma ley, será enterada por los enfiteutas en la Receptoría General de la Capital, por cuotas correspondientes á períodos de seis meses, en los de Julio y Diciembre de este año, y en los mismos meses en los años sucesivos.-Art. 2º A los enfiteutas que hubieren obtenido la posesión de las tierras en el intermedio de alguno de los períodos prefijados, se les ajustará por la Receptoría General al adeudo que tuviesen, desde el día en que deben considerarse enfiteutas, según lo dispuesto por los decretos de 21 de Abril y 27 de Octubre del año pasado, y abonándolo en el primer período próximo, quedarán arreglados para efectuar los pagos ulteriores en los meses señalados.-Art. 3º Debiendo satisfacer el canon correspondiente al primer año por mitad en los dos años siguientes, los que hubiesen obtenido la posesión de tierras en enfiteusis, después del 1º de Enero de 1827, cada mitad, en los años que corresponda pagarla, es divisible en los dos semestres del año.-Art. 4º La demora en la satisfacción del canon debido, pasados los períodos en que deba realizarse, causa contra el enfiteuta el interés correspondiente á un medio por ciento mensual sobre el adeudo, por los días que se hubiese retenido el pago.-Art. 5º Si fuese necesario, para cobrar el canon adeudado por enfiteutas morosos, emplear requisiciones, citación, ejecución y embargo, las costas y dilijencias serán abonadas por los deudores.-Art. 6º Corrido el primer año en que se haya practicado la recaudación del enfiteusis, el Colector General propondrá al Ministerio de Hacienda las medidas que la esperiencia hubiese demostrado necesarias, para prevenir la omisión en los pagos, ó facilitar la percepción del impuesto, del modo menos oneroso al enfiteuta.-Art. 7º La Receptoría General procederá inmediatamente á la formación del asiento y registro de los enfiteutas, de cuya posesión tenga constancia en la forma debida, y, liquidando sus adeudos, según las varias disposiciones que existen, por medio de avisos públicos y multiplicados, emplazará para los términos señalados en el presente decreto, á los deudores de la renta de las tierras de propiedad pública.-Art. 8º El Ministro Secretario de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto, que comunicándose á quienes corresponde, se insertará en el Registro Nacional.-RIVADAVIA.-*Salvador M. del Carril.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, págs. 188 – 189.

**Decreto: Restricciones para la concesión de terrenos en enfiteusis.**

Buenos Aires, Mayo 10 de 1827.-La ninguna limitación con que hasta ahora se han concedido en enfiteusis las tierras de propiedad pública en toda la estensión que se ha solicitado, ha dado lugar á un abuso cuyas consecuencias empiezan ya á sentirse. Se denuncian campañas inmensas sin intención y sin posibilidad de poblarlas, pero con la seguridad de vender muy luego á buen precio el derecho que se ha adquirido á tan poca



costa. Así es que toda la extensión de tierras públicas comprendidas dentro de la nueva línea de frontera, aunque en su mayor parte despoblada, está ya casi enteramente repartida. La acumulación de tan vastas campañas en pocas manos va á retardar forzosamente su población y cultivo. No es justo por otra parte, que unos pocos se aprovechen exclusivamente de un beneficio que la ley proporciona para favorecer la industria de todos. El Gobierno ha deseado establecer reglas que, facilitando la distribución de las tierras, en la proporción que era de desear, evitase aquellos inconvenientes, ha pedido al Departamento Topográfico los conocimientos prácticos que le dá el desempeño de sus funciones, mas, hasta ahora no ha podido arribarse á una resolución que llene aquel objeto. Mientras esto se consigue, es de la obligación del Gobierno proceder en el reparto de las tierras con alguna mas economía, y no permitir que los campos de propiedad pública vengán á ser el patrimonio de unos pocos, con grave perjuicio de la prosperidad pública y de la industria particular de la clase mas numerosa. Con este objeto el Presidente de la República ha acordado y decreta lo siguiente:-Art. 1º En toda denuncia, el Juez de Primera Instancia, ante quien se haga la pasará ante todas cosas á informe del Departamento Topográfico, como está mandado por punto general.-Art. 2º El Departamento Topográfico, después de asentar en su informe si hay o no inconveniente que se oponga á la denuncia, deberá espresar también si el que la hace tiene antes denunciados otros terrenos, cuanta es su extensión y cual el estado del espediente que se sigue con este motivo.-Art. 3º Con estos datos y los demás conocimientos que el Gobierno tenga á bien tomar, concederá ó no en enfiteusis el todo ó solo una parte del terreno denunciado.-Art. 4º Comuníquese al Departamento Topográfico este decreto, cuya puntual observancia se le recomienda y dése al Registro Nacional.-RIVADAVIA.-*Julian S. de Agüero.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, págs. 189 – 190.

**Decreto: Creando una Comisión encargada de aconsejar las medidas mejor encaminadas á asegurar el crédito y valorización del papel moneda.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Julio 16 de 1827.-El Presidente de la República: considerando que todo lo que conduzca á mejorar el crédito del principal medio circulante en esta Provincia, que el Gobierno General ha preferido para regular el precio y valor de las cosas, en todos sus pagos y transacciones, debe llamar con preferencia su atención, como uno de los arbitrios mas importantes para sostener con buen éxito y menos dispendio del Erario público, la guerra contra el Emperador del Brasil y para asegurar las fortunas particulares; considerando igualmente, que para un objeto de tanto interés debe llamar en su auxilio las luces que puedan suministrarle el saber y la experiencia de los que por su empleo y profesión, se hallan en la mejor aptitud de discernir con acierto en la materia, ha acordado y decreta:-Art. 1º Se formará una Comisión de cinco individuos que deberá ocuparse en meditar y consultar privadamente con las personas de quienes puedan esperar la mejor cooperación sobre el medio mas oportuno y eficaz de dar la mejor firmeza posible al crédito del papel del Banco y proponerlo inmediatamente al Gobierno.-Art. 2º El Ministro Secretario del Departamento de Hacienda queda encargado de nombrar los sujetos que hayan de componer dicha Comisión y del cumplimiento de este decreto, que se publicará en el Registro Nacional.-LOPEZ.-*Tomás Manuel de Anchorena.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 199.

**Decreto: Sobre aprobación de mensuras de tierras públicas ó particulares.**

*Departamento de Gobierno.*-Buenos Aires, Julio 17 de 1827.-A fin de salvar los inconvenientes que presenta la falta de constancia en el Departamento Topográfico de los decretos de aprobación en las mensuras practicadas, tanto de los terrenos de propiedad pública como de los particulares; y de conformidad á lo espuesto por el espresado Departamento, el Gobierno ha acordado y decreta:-Art. 1º Por el Ministerio de Gobierno se pasará semanalmente al Departamento Topográfico una razón de los expedientes de tierras de propiedad pública, cuyas mensuras hayan sido aprobadas, con espresión de las fechas, y las alteraciones que hayan sufrido en el decreto de aprobación.-Art. 2º Por los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, se pasará al precitado Departamento igual razón, respecto de los expedientes de tierras de propiedad particular.-Art. 3º Por el Ministerio de Gobierno se comunicará y publicará según corresponde.-LOPEZ.-*Ignacio Nuñez*, Oficial Mayor.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 199.

**Resolución: Personal de la Comisión encargada de dictaminar acerca de los medios de valorizar el papel moneda.**

Buenos Aires, Julio 20 de 1827.-Conforme á lo prevenido en el artículo 2 del decreto de 16 del corriente, quedan nombrados para componer la Comisión que establece el artículo 1º, los Señores D. Diego Brittain, D. Félix Castro, D. Agustín Thiesen, D. Bernabé Escalada y D. Antonio Dutilleul, á quienes se comunicará este nombramiento, dándose al Registro Nacional.-*Tomas Manuel de Anchorena*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 200.

**Ley: Facultando al Gobierno para la inversión de 20.000 pesos en las diputaciones a las provincias.**

La H. Junta de Representantes de la provincia de Buenos Aires en sesión de hoy ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente.

ARTICULO ÚNICO. Se faculta al gobierno para invertir hasta la cantidad de veinte mil pesos moneda corriente en la diputación, que debe marchar á las provincias para objetos de interés común de los pueblos, y su conciliación, y á proponer los medios de cooperar, en la presente guerra, salvando siempre los derechos esenciales de la provincia.

Sala de sesiones, Buenos Aires, Agosto 27 de 1827.

*Victorio García de Zúñiga*, presidente.

*Alejo Villegas*, secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y capitán general de la provincia.

DECRETO DEL GOBIERNO

*Buenos Aires, Agosto 31 de 1827.*

Acútese recibo, y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.  
Moreno.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 6°. N° 1 Octubre 12 de 1827, pág. 19.

**Resolución: Nombramiento de Presidente y Vicepresidente de la Administración del Crédito Público.**

Sala de Sesiones, Buenos Aires, Septiembre 1° de 1827.

Exmo. Sr. El Presidente que suscribe tiene el honor de comunicar a V.E. que la H. Junta de Representantes, en sesión de hoy, ha nombrado á los señores representantes D. Manuel H. Aguirre y D. Bernabé Escalada: el primero para presidente, y el segundo para vice-presidente del crédito público, con arreglo á la ley de su erección.

El mismo presidente saluda a V.E. con su mayor consideración.

*Victorio García de Zúñiga,*  
Presidente.  
*Alejo Villegas,*  
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y capitán general de la provincia.

**DECRETO DE GOBIERNO**

*Buenos Aires, Septiembre 3 de 1827.*

Acútese recibo, comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

*Rúbrica de S.E.*  
*Moreno.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 6°. N° 2 Octubre 26 de 1827, págs. 25 – 26.

**Decreto: Para la formación del Presupuesto de Gastos.**

*Buenos Aires, Septiembre 3 de 1827.*

Siendo indispensable pasar á la mayor brevedad á la H. Legislatura de la provincia el presupuesto de gastos que demande el servicio público en todos los ramos de la administración, para los cuatro meses que restan del presente año, el gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.º Cada uno de los ministerios formará á la brevedad posible, el presupuesto de los gastos que sean necesarios en su respectivo departamento, tomando por base el presupuesto de la provincia para el año de 1826, y haciendo sobre él las adiciones y alteraciones que parezcan requeridas por el actual orden de cosas.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese, y dése al Registro Oficial.

*DORREGO.*  
*Manuel Moreno.*



Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 6º. Nº 2 Octubre 26 de 1827, pág. 26.

**Mensaje del Gobierno de la Provincia a la H. Legislatura.**

SEÑORES REPRESENTANTES.

Entre los deberes que impone al gobierno el desempeño de su cargo, es uno de los mas importantes el dar á la honorable sala los conocimientos precisos del estado en que ha recibido la provincia, y presentarle el cuadro fiel de los negocios que se han puesto bajo su dirección.

En tiempos comunes, al principio de una legislatura que aparece en el período de la ley, este acto lleva consigo la ventaja de poner en correspondencia las ideas; y de excitar la atención de los legisladores sobre objetos especiales de su instituto; de dar movimiento á su acción; y de inclinar su patriotismo ácia los puntos que con mas urgencia reclama las necesidades del estado. Hay entonces una habitud en los consejos; un enlace tan suave y natural en las leyes, que esta tarea viene á ser el sumario de los principios, y la espresión del sentimiento. Pero cuando, como sucede hoy día, los trabajos de los legisladores han sido interrumpidos por espacio considerable, esta franca comunicación, cuya utilidad es de suyo aun mas evidente, y cuya trascendencia es inmensa, ofrece muchas dificultades. De estas circunstancias proviene que el Gobierno haya tenido que insumir algunos días en reunir los datos necesarios para poder desempeñarse, mostrando á la honorable sala el bosquejo de lo que ha pasado en su ausencia, y juntando esos instantes desgraciados en que un delirio de política le quitó su administración, con estos días memorables que le vuelven su dignidad y sus derechos.

...La institución del banco, y el estado del medio circulante, reclaman una atención muy especial. El cuadro afflictivo que presenta la depreciación del papel, y la consiguiente subida de los valores de las cosas hasta el extremo de romperse el equilibrio de la industria con los medios regulares de subsistencia, no puede menos que excitar el celo de la legislatura. Los estragos de esta calamidad han penetrado á todas las clases del pueblo; han puesto en conflicto las fortunas; debilitando la confianza, y obstruido en gran manera el crédito. La circunstancias de una guerra exterior, en que el Banco fue establecido, y la necesidad y forma en que se le eximió de pagar sus notas en metálico, antes de haber corrido cuatro meses de su erección, no pueden menos de contarse entre las causas que hoy afectan la estimación de sus promesas. Para colmo de la desgracia, no bien tocaba al primer término de la ley del Congreso de 12 de Abril de 1826, que otorgaba aquella exencion, y declaraba al mismo tiempo los billetes; en todo el territorio de la República, moneda corriente concebida de pagar en lingotes la tercera parte de los valores de su giro. La nueva falta debió entonces disipar todas las iluciones, y originar crueles embarazos. Pero otras causas no menos graves y eficaces se hallan sin duda en el modo con que fue organizado, y en la influencia exorbitante del ejecutivo general.

El Banco Nacional fue fundado con la absorción que se hizo en él de un millón de pesos, capital del Banco de Descuentos de la provincia; tres millones que estaban en administración del empréstito realizado por la provincia misma; y un millón, monto de subscripciones particulares. El valor de sus billetes en circulación, según su balance de 31 de Agosto del presente año eran 10.215.639 ps 1 rl.

Es necesario convenir en que las especies metálicas, bajo su estampa de moneda, son la base para reglar el cambio, y el crédito mismo de las notas que una institución de esta clase emite á la circulación; y que ni las demandas del giro, ni las necesidades públicas, son las que deben decidir las de emisiones, es decir, de sus compromisos. Por

este principio, la excesiva emisión de billetes, desde que ni son realizables, ni están tampoco garantidos por un capital en especie, ó fácilmente convertible, no ha podido menos que suscitar alarmas acerca de su seguridad. Entretanto el gobierno general había contraído con el Banco una deuda de 11.405.185 pesos, no obstante que el artículo 71 de la ley de su organización solo le permitía abrir á aquel un crédito de dos millones de pesos, con una anticipación sobre el producto de las rentas.

Por el art. 62 del Estatuto se había provisto, que la ley reglaría la cantidad y el valor de los billetes que se emitiesen á la circulación, pasado el primer año del establecimiento del Banco. Este periodo había corrido con exceso, sin que la autoridad legislativa hubiese sido informada del monto y calidad de las emisiones, ni menos se ocupase de esta materia.

La facultad de acuñar moneda en el Banco esta circunscripta por el art. 60 á las de oro y plata; y en estas, como era regular, se reservaba la Legislatura el señalar el tipo, ley y valor. Los esfuerzos de la institución á este respecto, no han producido efecto alguno. Por el contrario, se ha ocupado de operaciones sobre la moneda de cobre, que ya existía en la provincia, y ha alterado sus proporciones sin el apoyo de la ley, ni aquel justo discernimiento, faltando el cual son atacados los fundamentos sociales de la propiedad, y la fe pública. Con estos se ha causado una confusión en los cambios interiores, y se ha aumentado la miseria general, echando sobre el pueblo una contribución pesada.

...La latitud que la administración anterior había dado á sus empeños con el Banco, y que ha producido la deuda que se acaba de referir, fue acompañada de una licencia igual para disponer de las rentas, sin la intervención de la ley. Entre otros casos, se puede citar el empleo de 51.000 pesos en el terreno destinado á un nuevo mercado; y en los primeros meses de este año la suma de 40.955 pesos invertida en igual modo para cárceles proyectadas. Un número considerable de contratos han sido celebrados fuera del país, sin mas sanción, ni otro discernimiento, que su juicio; formando todo una masa de erogaciones, que aumentan las dificultades presentes, y ponen en tortura los sentimientos del gobierno con la necesidad de resistirlas.

Pero estaba reservado á estos tiempos otro exceso, que han intentado revestir con el ropaje de transacciones del estado, las especulaciones y el fraude. El honor del país nos demanda que se ponga en toda su luz un compromiso de esta clase.

La Sala debe recordar que en 24 de Noviembre de 1823 apareció un decreto del gobierno, facultando á un miembro de su administración para proveer la formación de una sociedad en Inglaterra, para el trabajo de las minas de las provincias. A la razón la provincia de Buenos Aires se hallaba sin comunicación legal con las otras, no podía ofrecer lo que estaba fuera de sus alcances; ni aun cuando ella quisiese entrar en un contrato sobre minas que no poseía, no era el poder ejecutivo á quien tocaba el otorgar un privilegio. El decreto, pues, no importaba sino la agencia de un proyecto; y así, por el artículo 2 se notaba que las bases de la sociedad que se formase se habían de presentar previamente, para recabar la aprobación de los gobiernos, y apoyarlas en la sanción de la ley. Mas sin esperar este caso, se formó en Londres una compañía en 24 de Diciembre de 1824, con el título de Compañía de Minas de las Provincias Unidas del Río de la Plata, fundándose, según ella se expresa, en las seguridades dadas por el ministro facultado; y habiendo enviado al país desde luego dos establecimientos de mineros, y peritos para el trabajo, se encontró sin ningunas minas; y su comisionado obligado á retirarse con los trabajadores, á costa de grandes gastos, insumidos inútilmente. No es de este momento el desenvolver á la Sala los detalles de este negocio misterioso. Mucho ha transpirado ya el público por medio de las prensas de Londres. Pero el gobierno se encuentra con un recurso de la expresada compañía, recibido por el

**De la libertad al desorden**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

último paquete, en que reclama á la provincia la cantidad de 52.520 libras esterlinas por los gastos de aquella empresa. El engaño de aquellos extranjeros, y la conducta escandalosa de un hombre público del país que prepara esta especulación; se enrola en ella; y es tildado de dividir su precio; nos causa una amargo pesar – mas pérdidas que reparar en nuestro crédito.

...Por el estado adjunto verán los Señores Representantes la condición en que se halló el erario al terminar el mes de julio. El año de 1826 había concluido con un déficit de 4.203.611 pesos,  $6\frac{3}{4}$  reales; y á fines de de julio del presente las deudas públicas pasivas ascendían á 13.100. 795 pesos, 3 reales. El resumen de las acciones y las rentas debe ser representado para mayor claridad en esta forma:

	Pesos	Reales
Fondos reintegrables, ó deudas pasivas.....	13.100.795	3
Existencias, ó deudas activas.....	<u>4.874.870</u>	<u>5½</u>
Deficit hasta 31 de Julio de 1827.....	8.225.824	5½
Y como el déficit de 1826 (comprendido en fondos existentes era.....	<u>4.203.611</u>	<u>6¾</u>
Resta por el déficit de los 7 meses vencidos en 1827	<u>4.022.312</u>	<u>6¾</u>
Entretanto las rentas recaudadas solo ascienden en los dichos 7 meses á.....	<u>1.326.600</u>	<u>3¼</u>

El examen de esta materia dará también á los señores representantes el conocimiento de que las entradas totales, una cuarta parte provenía de rentas, y tres cuartas partes de crédito, como también que el déficit de la Tesorería iba en aumento.

Los embarazos consiguientes de esta situación, tenían para el gobierno nuevo un carácter mas especial, desde que cargaban sobre él obligaciones que él no había creado, y con todo era necesario atender según la voz de la justicia, y los intereses del crédito. Desde 31 de Julio empezaban a vencer plazos del empréstito que se levantó en Buenos Aires por la administración anterior en el mes de Enero de este año, que con algunas cantidades que hai que pagar por el otro empréstito iniciado por la presidencia provisoria, hará hasta el 31 de Enero del año entrante la suma de 1.642.074 pesos 3 reales.

El último pago de las remesas hechas por el Banco para satisfacer el dividendo del empréstito de la provincia en Londres, se había cumplido en 3 de Agosto último, é importaba 171.500 ps. Es necesario proveer los medios de acudir al pago del dividendo próximo, que cumplirá en el mes de Enero de 1828. Otras cantidades ingentes pesan también sobre las atenciones regulares. Entretanto la deuda pública, formada por el empréstito de Londres, la deuda del Banco, fondos circulantes, y otras acciones pasivas, ascendía á 25.600.795 pesos.

En todo esto el Gobierno no ha podido, ni menos querido ocultar, la estension y gravedad de los apuros en que se halla situado el país. Pero este es necesariamente el ministerio que le incumbe; y la muy fundada confianza que la patria, y nuestra Provincia, han colocado en el celo y las virtudes eminentes de sus Representantes, le hacen conservar aquel espíritu tan digno de los habitantes de este suelo, que jamás ha retrocedido con la vista de las dificultades. No es, señores, una temeridad el afirmar que el país es superior á ellas; y que la adopción de los medios de reponer nuestros negocios á un estado mas lisonjero que el Gobierno ha propuesto ya, ayudado de una discreta y saludable economía, destruirán todos los conflictos.

Alzando aquí la mano de esta parte de su relato, el gobierno no puede cerrar su esposición, sin llevar una mirada dolorosa á los estragos que la guerra civil había causado en las provincias, y la pérdida de consideración en el Estado, que circunstancias tan fatales debían producir, en su actual importante lucha contra la usurpación del

emperador del Brasil. En semejante situación era absurdo de esperar justicia, eran inútiles los triunfos. Había de hecho desaparecido la República; porque no puede serlo un país adonde la autoridad se entrega al ejercicio de la fuerza, de la corrupción, y de la intriga. Cargos terribles tienen pronunciados los pueblos á este respecto contra la administración anterior. Mas la época de entenderse ha sido la era de la restauración de esta Provincia. El sentimiento de la uniformidad de causa, había referido á este suceso la tranquilidad de las Provincias hermanas; y las aberturas más dulces para una buena inteligencia; y la concurrencia de acción, de fuerzas presentadas desde los primeros instantes en que recuperó su existencia. Vamos señores á llenar grandes esperanzas, á conciliar y defender los intereses más preciosos y á reorganizar una nación que es digna de serlo, fundando su ser en las bases de la equidad y la justicia.

Bajo de tales sentimientos le permitiereis al Gobierno el que concluya, usando aquí de las palabras que el jefe de la primer República del Continente americano dirigía á los legisladores en una ocasión de esta clase. “La concentración y desunión se han hecho igualmente impracticables. Cada Gobierno, confiado en su propia fuerza, y gozando por consiguiente mayor libertad de acción, ha adquirido más energía para todos aquellos fines que competen á su instituto.”

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1827.

*MANUEL DORREGO.*

*Manuel Moreno.*

*Juan Ramón Balcarce.*

*José María Rojas.*

Honorables Representantes de la provincia.

CONTESTACIÓN DE LA HONORABLE SALA DE REPRESENTANTES AL  
MENSAGE DEL GOBIERNO.

*Sala de sesiones, Buenos Aires, Setiembre 14 de 1827.*

Habiendo la H. Junta de Representantes instruidose del mensaje que V.E. le ha remitido con fecha de hoy, sobre el estado en que se halla la provincia én todas sus relaciones, con ocasión de haber sido por la ley de 4 de Marzo privada de su existencia política á la que felizmente se halla restituida; ha acordado recomendar á V.E. la circulación de este importante documento, á todas las provincias de la República Argentina, sin perjuicio de las demás deliberaciones, que en lo sucesivo la Sala tuviese á bien expedir sobre los diferentes puntos que él comprende.

El presidente que subscribe, al comunicar á V.E. esta resolución, tiene el honor de saludarlo con su más distinguida consideración.

*Victorio García de Zúñiga,*  
Presidente.

*Alejo Villegas,*  
Secretario.

Exmo. señor gobernador y capitán general de la provincia.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 6º. N° 2 Octubre 26 de 1827, págs. 31 – 36, 39 – 42.

**Ley: Facultando al Gobierno para negociar seis millones de pesos.**

*Sala de sesiones, Buenos Aires, Septiembre 17 de 1827.*

La H. Junta de Representantes de esta provincia con fecha del día, ha sancionado con valor y fuerza de ley la siguiente.

Art. 1. Queda facultado el gobierno para negociar, dentro de la provincia, la cantidad de seis millones de pesos de fondos públicos del seis por ciento, conforme á la ley de 3 de Noviembre de 1821.

2. No podrá negociarlos á menos de cincuenta por ciento.

3. Su producto será destinado á objetos nacionales y de la provincia, conforme á los presupuestos que á la mayor brevedad debe presentar á la Sala para el resto del presente año.

4. Las sumas que el gobierno se vea precisado á invertir antes de la formación de los presupuestos prevenidos en el artículo anterior serán pasadas á la Sala para su aprobación.

El presidente que suscribe al ponerlo en conocimiento del Exmo. Sr. Gobernador y capitán general de la provincia, se congratula de esta oportunidad para saludarlo con su acostumbrada consideración.

*Victorio Garcia de Zúñiga,*  
Presidente.

*Eduardo Lahitte,*  
Secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

*Buenos Aires, Setiembre 18 de 1827.*

Acútese recibo y publíquese en el Registro Oficial.

*Rúbrica de S.E.*  
*Rojas.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 6º. Nº 3 Noviembre 3 de 1827, pág. 54.

**Ley: Derogando las del Congreso de 27 de Julio sobre el empréstito y derechos de extracción de carnes.**

*Sala de Sesiones, Buenos Aires, Septiembre 17 de 1827.*

La H. Junta de Representantes de la provincia, con fecha de este día, ha sancionado con valor y fuerza de ley la siguiente.

Art. 1. Queda desde hoy sin efecto la ley del congreso de 27 de Julio último, relativa al empréstito, y quedan igualmente sin efecto los derechos que por otra de la misma fecha se impusieron á la libre extracción de carnes.

2. Las cantidades prestadas al gobierno á consecuencia de dicha ley, serán pagadas con el producto de los seis millones de pesos de fondos públicos, sancionado por la ley de esta fecha.

El presidente que suscribe, al ponerlo en conocimiento del Exmo. Sr. Gobernador y capitán general de la provincia, se congratula de esta oportunidad para saludarlo con su acostumbrada consideración.

*Victorio Garcia de Zúñiga,*  
Presidente.

*Eduardo Lahitte,*

Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y capitán general de la provincia.

DECRETO DEL GOBIERNO.

*Buenos Aires, Septiembre 18 de 1827.*

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.

*Rúbrica de S.E.  
Rojas.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 6°. Nº 3 Noviembre 3 de 1827, pág. 55.

**Decreto: Derogando el decreto de 10 de Mayo de 1826 sobre contratos en metálico.**

*Buenos Aires, Setiembre 22 de 1827.*

Considerando el gobierno de la provincia ser contrario á la buena fe, base fundamental del comercio, y de todas las relaciones sociales, la falta de cumplimiento en los contratos, que con ella se atacan los principios de justicia; que autorizarla es faltar á la moral, el orden establecido por las leyes, y proteger el fraude: reflexionando que el Decreto de 10 de Mayo de 1826, dado por el presidente de la República, por el que se dispone que todo contrato de venta, locación, préstamo ú otro cualquiera, que por su naturaleza induzca obligación de dar á cierto plazo una cantidad de dinero, resulta legalmente cumplido, siempre que la cantidad estipulada se entregue en moneda corriente, y que toda condición que en los contratos excluya la intervención de la moneda corriente, para hacer efectivos los pagos, se tenga por no puesta y sin valor ni efecto alguno, no solo adolece de estos vicios, sino que destruye la libertad, que tiene todo hombre para disponer de lo que es suyo, como mejor le convenga, ínterin no proceda en oposición á las leyes, y orden público; que él, en lugar de hacer á los hombres morales y virtuosos, les abre las puertas á la mala fe, que desde la publicación de dicho decreto se han suscitado muchos pleitos, que no hacen otra cosa que ocupar la atención de los tribunales y tener distraídos y envueltos en enemistades y desavenencias á los particulares; y por último, reconociendo que el poder ejecutivo nacional no ha tenido facultades para derogar las leyes que reglan la naturaleza de las estipulaciones, y el modo de su cumplimiento, ha acordado y decreta.

Art. 1. Queda sin valor ni efecto en el territorio de la provincia, el expresado decreto de 10 de Mayo de 1826, en su consecuencia, vigentes las leyes que reglan los contratos y el modo de su cumplimiento.

2. El ministro secretario de gobierno queda encargado del cumplimiento de este decreto, que se transcribirá á quienes corresponde, y se dará en el Registro Oficial.

*DORREGO.  
Manuel Moreno.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 6°. Nº 3 Noviembre 3 de 1827, págs. 46 - 47.



**Ley: Acuerdo de la H. Sala. Aprobando la contrata celebrada para la negociación de los seis millones de pesos.**

*Sala de sesiones en Buenos Aires, Septiembre 27 de 1827.*

En vista de la contrata que el gobierno ha celebrado con algunos capitalistas para la negociación de 6 millones de pesos en fondos públicos, para que fue autorizado por la ley de 17 del corriente, la Honorable Sala, después de haberla hallado arreglada al tenor de la citada ley, ha tenido á bien en sesión de esta fecha aprobarla é inscribir en el libro de fondos y rentas públicas el asiento siguiente.

“La Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, reconoce el capital de 6 millones de pesos, por fondo público, bajo las garantías del libro de fondos y rentas públicas, y bajo las mismas seguridades, instituye las rentas del 6 por 100 sobre dicho fondo. Asigna sobre las rentas ordinarias de la Provincia la cantidad de 360.000 pesos para el pago de los gastos, y para cancelar el capital adscribe sobre las mismas rentas la cantidad de 600.000ps. que hace su centésima parte, y declara á este fondo participe en proporción directa de todos los productos eventuales acordados al fondo general de amortización.”

De orden de la misma honorable corporación se transcribe al Exmo. Sr. Gobernador y Capitán general de la Provincia, para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Victorio Garcia de Zúñiga, Presidente.*

*Eduardo Lahitte, Secretario.*

Exmo. señor gobernador y capitán general de la provincia.

*Buenos Aires, Octubre 1 de 1827.*

Acútese recibo y dése al Registro Oficial.

Dorrego.

*José María Rojas.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 6º. Nº 3 Noviembre 3 de 1827, pág. 60.

**Resolución: Representantes que deben integrar la Comisión de Cuentas.**

*Sala de sesiones de la H. Junta de Representantes,*

*Buenos Aires, Octubre 2 de 1827.*

En sesión de esta fecha ha tenido á bien la H. Junta de Representantes nombrar á los señores D. Nicolás Anchorena, D. Rafael Pereira Lucena, y D. Manuel Obligado, para que integren la comisión que ha de examinar las cuentas generales de la provincia correspondientes al año de 1826.

El que subscribe lo comunica al Exmo. Sr. Gobernador y capitán general de la provincia, para su inteligencia, y efectos que correspondan.

*Victorio Garcia de Zúñiga.*

Presidente.

*Eduardo Lahitte,*

Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y capitán general de la provincia.

DECRETO DEL GOBIERNO.

**De la libertad al desorden**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

*Buenos Ayres, 8 de Octubre de 1827.*

Acútese recibo, y publíquese en el Registro Oficial.

*Rúbrica de S.E.*

*Rojas.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 6°. N° 4 Noviembre 22 de 1827,  
pág. 73.

Lic. Ricardo R. Corigliano

BOSQUEJO DEL ESTADO GENERAL DEL ERARIO

á fin del tercer trimestre de 1827.

ENTRADAS.		SALIDAS.	
Rentas, recaudadas en 1827.....	2.150.965 2¼	Déficit y rezagos de 1826.....	4.507.146 7½
Fondos reintegrables, Banco.....	11.960.997 3	Departamento de Gobierno en 1827.	768.643 4¼
Pagarees.....	1.188.654 3	Id. de Relaciones exteriores id.....	163.353 ¼
Depósitos....	28.335 3½	Id. de Hacienda, id.....	1.998.890 7¾
	<u>13.177.987 1½</u>	Id. de Guerra, id.....	<u>3.424.325 1½</u>
	15.328.952 4		6.355.212 5¾
			10.862.359 5
		EXISTENCIAS	
		En Acciones y fondos públicos.....	3.393.865 5¾
		En alcances.....	<u>1.072.727 1¼</u> <u>4.466.592 7</u> <u>15.328.952 4</u>

Contaduría General, Octubre 26 de 1827.

*Santiago Wilde*

Publíquese.

*Rojas.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 6°. Nº 3 Noviembre 3 de 1827, págs. 58 – 59.

**Acuerdo: Se acuerda al Almirante de la escuadra nacional, General D. Guillermo Brown, la cantidad de cincuenta mil pesos en fondos públicos, en recompensa de sus servicios, y del desprendimiento con que procediera, al renunciar á sus derechos y acciones contra el Gobierno.**

Buenos Aires, Octubre 26 de 1827.-Hallándose autorizado el Gobierno de la Provincia, por el decreto de la Honorable Junta de Representantes fecha 17 del mes de Setiembre, para determinar en la solicitud promovida por el Señor Almirante de la escuadra nacional, reclamando cantidad de pesos por razón de la toma de la escuadra de Montevideo, en el año de 1814; y deseando poner un dique por ahora á las pretensiones que á la sombra de esta renacerían por parte de los demás interesados, en circunstancias de ser escasos los recursos del tesoro, para llenar las atenciones que sobre él gravitan, y muy especialmente, deseando corresponder por su parte al patriotismo y generosidad que ha manifestado el General Don Guillermo Brown, cediendo á favor del Estado y renunciando los derechos y acciones que ha pretendido, en el espediente formado con motivo de la indicada solicitud, ha acordado en Consejo de Gobierno, y de conformidad con el espresado almirante, darle por vía de recompensa de su desprendimiento y de los servicios distinguidos que actualmente presta á la República, la cantidad de *cincuenta mil pesos* en billetes del fondo público del seis por ciento, que deberá recibir de la Colecturía adonde se han depositado. Este acuerdo se asentará entre los reservados en el libro correspondiente, y el Sr. General Brown, efectuará por ante la escribanía de Gobierno, la renuncia y cesión espresada, para cuyo efecto se pasará el espediente de la oficina de Hacienda y se archivará luego en el secreto.-DORREGO.-*Manuel Moreno.- José María Rojas.-Juan Ramón Balcarce.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 213.

**Decreto: Sobre denuncia de terrenos en la nueva línea de frontera.**

*Buenos Aires, Noviembre 26 de 1827.*

Considerando el gobierno que es de conocida utilidad pública, el distribuir los terrenos, comprendidos en la nueva línea de frontera, ha venido en acordar, y decreta.

Art. 1. Puede ser solicitado en enfiteusis el espacio comprendido entre la antigua línea de frontera, y la nueva, que arranca desde la Bahía Blanca, hasta la Laguna de Potroso.

2. Ninguna solicitud comprenderá mas estension de terreno, que tres leguas de frente, y cuatro de fondo.

3. Solo tendrán derecho de preferencia, las denuncias hechas después de la publicación de este decreto.

4. Comuníquese á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial.

DORREGO.

Juan Ramón Balcarce.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 6º. N° 5 Diciembre 6 de 1827, pág. 89.

**Decreto: Estableciendo un registro escrito de los enfiteutas.**

*Buenos Aires, Diciembre 3 de 1827.*

El gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1. En el departamento topográfico se abrirá un registro de todos los tenedores de terrenos repartidos en enfiteusis, con especificación de los dueños que los poseen, y correspondientes referencias al Registro Gráfico.

2. Por la escribanía de gobierno, y por la colecturía general se pasará á dicho departamento una relación de todos los expedientes promovidos á este respecto, antes del establecimiento de la comisión topográfica.

3. Todos los individuos que en la actualidad poseen tierras en enfiteusis, se presentarán en papel del sello 7, al departamento topográfico, acompañando sus títulos, y pidiendo la correspondiente anotación en el registro general de enfiteutas.

4. Igual trámite quedará establecido para el traspaso de cualesquiera terreno de propiedad pública, que en el todo, ó en parte, pase de uno á otro enfiteuta; esta solicitud deberá ser entablada por el vendedor, acreditando haber satisfecho el cánón correspondiente á la parte que enajena.

5. Por las escribanías públicas no se extenderán escrituras de terrenos de propiedad pública concedidos en enfiteusis, ó bien sea de traspaso, sin que antes acrediten los interesados haber pedido su inscripción en los registros del departamento topográfico, con arreglo á lo que se espresa en los artículos anteriores.

DORREGO.

Juan Ramón Balcarce.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 6º. Nº 6 Diciembre 31 de 1827, pág. 104.

**Decreto: Sobre la venta de terrenos de pan-llevar, y fincas urbanas de propiedad pública.**

*Buenos Aires, Diciembre 5 de 1827.*

Habiendo solicitado algunos individuos la venta de solares de propiedad pública, que han poseído tiempo considerable, y en los que han hecho mejoras de importancia, siendo conveniente regularizar las operaciones sobre este particular, dispensando á los poseedores de la consideración que se merecen, sin defraudar los intereses del Estado; el gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1. Solo son enajenables los solares y fincas urbanas de propiedad pública, ó terrenos denominados de pan-llevar.

2. En los casos de enajenación de los solares ó fincas en arriendo y en que los poseedores hubiesen hecho algunas mejoras, serán estos preferidos por el tanto que otro ofreciese.

3. En el caso de no aceptar la preferencia que se les acuerda por el artículo anterior, quedará sujeto el poseedor á la tasación que se hiciese de las mejoras, por dos peritos nombrados por su parte y por la del licitador, con un tercero por el gobierno para el caso de discordia.

4. Si la oferta que se hiciese fuese á juicio del gobierno notablemente baja, oído el parecer fiscal, se otorgará al poseedor por la regulación ó retasa de los tasadores que se establecerán por un decreto especial.

5. El ministro de hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

*DORREGO.*

*Juan Ramón Balcarce.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 6°. Nº 6 Diciembre 31 de 1827, pág. 112.

**Ley: Aprobando las cuentas del Crédito Público en el año de 1825.**

*Sala de sesiones en Buenos, Diciembre 10 de 1827.*

La H. Junta de representantes con esta fecha ha sancionado con valor y fuerza de ley los artículos siguientes.

Art. 1. Apruebanse las cuentas del Crédito Público, y caja de amortización, por lo respectivo á su manejo en el año de 1825.

2. La comisión especial nombrada en 31 de Agosto del presente año proveerá en consecuencia á las demás formalidades que competen á la ordinaria de cuentas, devolviendo á la administración los libros, y demás documentos (presentados al reconocimiento) á los efectos consiguientes.

El presidente que subscribe, al comunicarlo á V.E. para su conocimiento, lo saluda con su acostumbrada consideración.

*Victorio García de Zúñiga,*  
Presidente.

*Alejo Villegas,*  
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y capitán general de la provincia.

**DECRETO DEL GOBIERNO**

*Buenos Aires, Diciembre 15 de 1827.*

Acúcese recibo, é insértese en el Registro Oficial.

*Rúbrica de S.E.*  
*Balcarce.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 6°. Nº 6 Diciembre 31 de 1827, págs. 110 - 111.

**Decreto: Aprobando las cuentas generales del año de 1825.**

*Sala de sesiones en Buenos Aires, Diciembre 10 de 1827.*

La H. Junta de representantes, en sesión de esta fecha, ha sancionado el siguiente decreto.

Art. 1. Apruebanse las cuentas generales que ha remitido el gobierno al reconocimiento de la honorable junta, correspondientes al año pasado de 1825, bajo los argos líquidos deducidos en el receptoría.

2. En consecuencia la misma comisión especial, nombrada en 31 de Agosto próximo pasado, procederá á espedirse en los respectivos finiquitos, y además según corresponde.

El presidente que subscribe, al comunicarlo á V.E. lo saluda con su mas distinguida consideración.



**De la libertad al desorden**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

*Victorio García de Zúñiga,*  
Presidente.  
*Alejo Villegas,*  
Secretario.

Exmo. señor gobernador y capitán general de la provincia.

DECRETO DE GOBIERNO

*Buenos Aires, Diciembre 15 de 1827.*

Acútese recibo, é insértese en el Registro Oficial.

*Rúbrica de S.E.*  
*Balcarce.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 6°. Nº 6 Diciembre 31 de 1827,  
págs. 111 – 112.